



**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 2.920-A, cuya insistencia en su sanción original ha sido dispuesta por Resolución N° 335/19 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Peppo / Chorvat*

s/c.

E:26/4/19

----->\*<-----  
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2987-H**

**ARTÍCULO 1°:** Modifícase el artículo 19 de la ley 2017-H, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19: La pensión establecida en el presente capítulo, será compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional y/o social que fuere otorgado por la Nación, la Provincia o los Municipios ya sea de carácter personal y/o derivado de otro beneficio.

En el caso de fallecimiento de titulares del beneficio o de personas que tuvieron derecho al mismo y que no lo hubieren obtenido, tendrán derecho a percibir los derechohabientes, conforme con las proporciones fijadas en el régimen vigente en el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos y en un todo de acuerdo con el orden que seguidamente se determina:

- Cónyuge o en su defecto, quien acredite fehacientemente haber convivido públicamente en aparente matrimonio con el causante durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- Hijos solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.
- Padre o madre del causante y que hayan estado a cargo del mismo y que no perciban ningún beneficio previsional o social.

Las ampliaciones especiales por incapacidad permanente y por estudio hasta los veinticinco (25) años de edad inclusive, serán de aplicación al presente régimen de conformidad con los alcances establecidos en los artículos 87 y 88 respectivamente de la ley 800-H.

El beneficio establecido en el presente artículo será del cien por ciento (100%) del otorgado a los ex soldados conscriptos acuartelados o convocados y que no hayan sido movilizados a la zona de despliegue continental al Sur del Paralelo 42° de acuerdo con el artículo 17 de la ley 2.017-H."

**ARTÍCULO 2°:** La compatibilidad dispuesta en el artículo 19 de la ley 2017-H, no tendrá efecto retroactivo y regirá a partir de la sanción de la presente ley.

**ARTÍCULO 3°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

*Rubén Darío Gamarra, Secretario  
Juan José Bergia, Vicepresidente 1°*

**DECRETO N° 1221**

Resistencia, 15 abril 2019

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 2.987-H; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.987-H, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Peppo / Chorvat*

s/c.

E:26/4/19

----->\*<-----  
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2988-A**

**SEÑALIZACIÓN EN LOS ACCESOS A LAS DISTINTAS LOCALIDADES DE LA PROVINCIA DEL CHACO SOBRE LA DISTANCIA A LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR**

**ARTÍCULO 1°:** Establécese la colocación de señalética de carácter informativo referida a las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, en todos los accesos de las localidades que sean cabeceras de Departamentos en la Provincia, por la importancia logística, comercial e institucional.

**ARTÍCULO 2°:** La señalética consiste en una flecha que indica, en cada caso, la dirección y la distancia a la que se encuentra desde el lugar de su emplazamiento, con respecto al área más cercana de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

**ARTÍCULO 3°:** A tal fin se adjunta como anexo I, fotocopia de la propuesta del diseño-Señal de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur la que forma parte integrante de la presente ley.

**ARTÍCULO 4°:** En todos los casos debe buscarse que los lugares de emplazamiento sean puntos estratégicos de desplazamiento y/o concentración masiva de personas.

**ARTÍCULO 5°:** Determinase que para instalar señalización en las rutas nacionales, en el marco de lo previsto en el artículo 1° de la presente, se requerirá autorización previa a la Dirección Nacional de Vialidad.

**ARTÍCULO 6°:** Conforme con el artículo precedente se adjunta como anexo II, fotocopia del croquis con los requerimientos en distancias para la instalación de cualquier tipo de señalética. Además como anexo III cartel similar al que en fotocopia se adjunta.

**ARTÍCULO 7°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

*Rubén Darío Gamarra, Secretario  
Juan José Bergia, Vicepresidente 1°*